

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 274

JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

## Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Delegación Especial Técnica en la Zona Sur para la producción y distribución de energía eléctrica CORDOBA

Núm. 4.480

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación de cierto, extremos relacionados con la nota publicada por esta Delegación Especial Técnica, sobre restricciones eléctricas a aplicar en esta provincia, se hace público para general conocimiento las aclaraciones siguientes:

1.º En la capital los lunes y miércoles y en la provincia los martes y sábados, (pueblos abastecidos directa o indirectamente por la C. A. Mengemor), se dará un suministro de alumbrado desde las 9 hasta las 15 horas.

A las 18 horas se repondrá con carácter general el servicio de alumbrado.

2.º El suministro desde las seis de la tarde, queda reservado para viviendas y alumbrado público, prohibiéndose, a partir de dicha hora la utilización de energía para otros usos, salvo en las clínicas médicas.

Excepcionalmente y a partir de las diez de la noche, podrán consumir energía las industrias directamente relacionadas con servicios públicos o dependientes de la Compañía General de Abastecimientos y Transportes que para ello autoriza esta Delegación Especial Técnica.

3.º El comercio en general sólo podrá utilizar el alumbrado intensamente y reducido a un 25 por 100. Su horario de utilización queda limitado al comprendido entre las seis de la mañana y las tres de la tarde los días que corresponda servicio y diariamente desde las seis a las siete de la tarde, salvo las excepciones indicadas en la nota anterior, entre las que se consideran incluidas las farmacias, que también deberán reducir su alumbrado al mínimo indispensable para sus operaciones.

Los espectáculos habrán de dar función de la tarde precisamente al grupo electrógeno, pudiendo

únicamente utilizar la energía de la red en una sola sesión de noche.

4.º Quedan subsistentes todos los extremos de la nota anterior que no hayan sido mencionados en la presente.

Córdoba 15 de noviembre de 1949.  
—El Delegado Especial Técnico, Rafael Eraso.

## Ayuntamientos

### LA VICTORIA

Núm. 4.401

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que declaradas vacantes por el Ayuntamiento Pleno de esta villa en sesión del día 11 de octubre próximo pasado, las plazas de Oficial segundo de Secretaría, la de Peón Caminero municipal y la de Sepulturero y Guarda del Cementerio, en sesión del día cinco de los corrientes se acordó sacarlas a concurso-oposición con su sujeción a las siguientes bases:

Primera. La plaza de Oficial segundo de Secretaría se proveerá por oposición y las de Peón caminero municipal y Sepulturero encargado del Cementerio se proveerán por concurso.

Segunda. Conforme al o establecido en la Ley de 17 de julio de 1947 y siguiendo el orden de rotación que en ella se previene, quedan establecidos los siguientes turnos:

1.º Turno de ex-combatientes.  
Una plaza de Peón caminero municipal, dotada con el haber anual de tres mil seiscientos cincuenta pesetas cuarenta céntimos (3.650'40).

2.º Turno de ex-cautivos.  
Una plaza de Sepulturero encargado del Cementerio, dotada con el haber anual de tres mil ciento cincuenta y tres pesetas, sesenta céntimos (3.153'60).

3.º Turno libre.  
Una plaza de Oficial segundo de Secretaría, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas (4.000).  
Tercero. Las instancias para tomar parte en este concurso, deben

presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL esta convocatoria, acompañadas de los documentos que acrediten la nacionalidad española de los solicitantes, haber cumplido los 21 años sin exceder de 35 los administrativos y de 21 años a 45 los subalternos; carecer de antecedentes penales; no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo; haber observado buena conducta y ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional. Además habrán de justificar su cualidad de ex-combatientes o ex-cautivos, cuando se aleguen éstas condiciones, debiendo asimismo determinar en la instancia el turno por el que se concurra.

Cuarta. Como premio a los trabajos que han venido prestando al frente de sus cargos, se les conceden dos puntos y medio, a los solicitantes que hayan prestado servicios interinos o los estén prestando, siempre que acrediten no tener nota desfavorable.

Quinta. La puntuación máxima que podrá conceder el Tribunal, será de diez puntos por cada ejercicio, precisándose cinco para aprobar.

Sexta. Sin perjuicio de lo expuesto en la base segunda, podrán concurrir a mencionado concurso, todas las personas que se encuentren dentro de las condiciones citadas en las bases siguientes, aunque no reuman las circunstancias que para aquél turno se establecen, al objeto de que si no se presentasen aspirantes clasificados en éstos, grupos, o no alcanzaren los presentados, suficiente puntuación, pueda trasladarse en turno de unos a otros siguiendo el orden que en su enumeración observa la citada Ley de 17 de julio de 1947.

Séptima. Los que aspiren al nombramiento de Oficial segundo de Secretaría, acompañarán recibo o justificante de haber depositado en la Caja municipal, la cantidad 30 pesetas en concepto de derechos de examen y los que aspiren a las plazas de subalternos dichos derechos se reducen a 20 pesetas.

Octava. Terminado el plazo de treinta días de admisión de solicitudes, se comunicará a los concursantes las deficiencias que se observen en la documentación presentada, para que puedan subsanarlas dentro del plazo de otros diez días y terminado éste se publicará la relación de los admitidos clasificados en grupos y con la antelación debida, el anuncio de la fecha y hora en que dará comienzo el examen de aptitud de los que tomen parte en el concurso respectivo.

Novena. Los ejercicios de oposición para la plaza de Oficial segundo de Secretaría serán dos: uno teórico oral, y otro práctico, escrito. El teórico oral, versará sobre los temas comprendidos en el programa correspondiente a que hace referencia la disposición adicional segunda de la orden de 30 de octubre de 1939 y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El ejercicio práctico escrito, consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

Ambos ejercicios serán eliminatorios y el Tribunal no podrá proponer más aspirantes que plazas existan vacantes.

El examen para los empleados subalternos, versará sobre escritura al dictado, operaciones elementales de aritmética y demostración de poseer conocimientos de cultura general y del cargo que se pretenda ocupar.

Diez. Para resolver los empates que surjan en las clasificaciones definitivas y determinar un orden preferente entre los concursantes se aplicará la escala establecida en las disposiciones vigentes.

Once. Si el empate se produce en los concursantes del turno libre el orden preferente se seguirá según la siguiente escala:

Primero. Servicios prestados a la Causa Nacional; segundo, años de servicios prestados en cargos municipales de este Ayuntamiento, independiente de los dos puntos y medio que como premio se le concede al concursante en cada ejercicio; tercero, comportamiento y com-

petencia demostrada en dichos cargos.

Doce. El Tribunal para juzgar los méritos de los concursantes, quedará constituido por un Concejal del Ayuntamiento, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, otro de la Administración Local, otro de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza y el Secretario de la Corporación.

Trece. Con el fin de que los concursantes puedan disponer de tiempo para su preparación, los exámenes tendrán lugar transcurridos que sean tres meses del anuncio de esta convocatoria.

Catorce. Los concursantes que resulten nombrados, deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de haberle notificado el nombramiento. El incumplimiento de esta formalidad se estimará causa suficiente de renuncia por el interesado a su derecho.

#### PROGRAMA PARA LOS CONCURSANTES ADMINISTRATIVOS

##### TEMAS

Primero.—Concepto del Estado.—Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos.—Funciones esenciales del Estado y medios para realizarlas.

Segundo.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Sus potestades.—Consejo de Ministros.

Tercero.—Ministerios, Centros directivos que de ellos dependen y servicios que les incumben.

Cuarto.—Organización del Ministerio de la Gobernación.—Subsecretarías y Direcciones que comprende.—Consideración especial de la Dirección General de Administración Local.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Quinto.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Sentido general del Movimiento.—Actuación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a través de sus órganos provinciales y locales, en las provincias y Municipios.

Sexto.—Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Servicios, Milicia y Sindicatos.—Del Jefe Nacional del Movimiento.—De la Junta Política y de su Presidente.—Nombramiento, deberes, atribuciones del Secretario general.—Consejo Nacional.—Sus funciones.—Reforma e interpretación de los Estatutos.

Séptimo.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de regiones autónomas.—Ley de responsabilidades políticas.—Disposiciones sobre depuración de funcionarios e idea general de las mismas.

Octavo.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial sobre la religión en la enseñanza.—Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres.—Derogación de las leyes laicas.

Noveno.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo.—Organización Sindical.—Magistratura del Trabajo.

Décimo.—Servicio social de la mujer.—Protección a Mutilados y ex-combatientes.—Consideración que merecen los ex-cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra.

Undécimo.—Nuevas disposiciones de orden benéfico y social.—Reglamentación de la vivienda y creación del Instituto Nacional de la misma. Exención de pago a favor de los parados.—Gratitud de matrículas y becas.—Prestación personal.—Redención de penas por el trabajo.

Duodécimo.—Orden Público.—Dirección General de Seguridad.—Policía de Imprenta.—Estudio especial de la Ley de 22 de abril de 1938.

Décimotercero.—Breve idea de la política financiera del nuevo Estado.—Normas que en orden de la moneda y prohibición de poseer divisas extranjeras se han dictado.—Ley de delitos monetarios.

Décimocuarto.—Breve idea de la política económica del nuevo Estado.—Intervención del Estado en el establecimiento de nuevas industrias y en la designación de Consejeros y Gerentes.—Examen de la Ley de 24 de octubre de 1939, sobre protección de las nuevas industrias de interés nacional.—Servicio de Abastecimientos.

Décimoquinto.—Formas que revisten las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

Décimosexto.—Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recursos contencioso-administrativos.—Cuanto proceden y ante quién se interponen.

Décimoséptimo.—Administración provincial.—Gobernadores Civiles.—Atribuciones y deberes.—Recursos contra su resolución.

Décimoctavo.—Concepto de la provincia.—Diputaciones provinciales.—Organización, funcionamiento y atribuciones.

Décimonoveno.—Municipios.—Términos municipales.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.—Censos de población y empadronamiento.

Vigésimo.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.—Delegación Local de Abastecimientos.—Ligera idea.

Vigésimoprimer.—El Alcalde, Teniente de Alcalde y Síndico.—Referéndum.—Decreto de 25 de marzo de 1938.

Vigésimosegundo.—Obras municipales.—Municipalización de servicios.—Bienes municipales.—Ordenanzas municipales.

Vigésimotercero.—Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Funcionarios administrativos facultativos, técnicos y de servicios especiales.—Idea general de sus cargos.—Responsabilidades.

Vigésimocuarto.—Régimen de tutela y adopción.—Recursos contra acuerdos municipales.

Vigésimoquinto.—Presupuestos municipales ordinarios.—Principales gastos que deben incluirse en los mismos.—Presupuestos extraordinarios.

Vigésimosexto.—De los ingresos municipales en general.—Derechos y tasas.—Patrimonio municipal.

Vigésimoséptimo.—Idea sobre las contribuciones especiales.—Idea de la recaudación de fondos provinciales y municipales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.—Nociones

de contabilidad y cuentas municipales.

Vigésimooctavo.—Ley de Sucesión de Regencia.—El Consejo del Reino.

Vigésimonoveno.—Ley de bases de 26 de julio de 1947.—El Consejo de la Jefatura General del Estado.—Régimen local de 17 de julio de 1945.—Idea general de la misma.—Número de Concejales que han de integrar los Ayuntamientos y designación de los mismos según dicha Ley.

Trigésimo.—La Hacienda municipal según la Ley de Bases.—Impuestos suprimidos y establecidos en la misma.—Ligera idea de los cupos de compensación de los Ayuntamientos.—Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas locales.

Trigésimoprimer.—Libros principales obligatorios en la contabilidad de los Ayuntamientos.—Objeto y contenido de cada uno de ellos.—Apertura y cierre de los mismos.

Trigésimosegundo.—Cuentas municipales.—Cuenta general de presupuesto: Concepto, estructura y justificantes.—Su formación.

La Victoria a 9 de noviembre de 1949.—Atanasio Cuesta.

Núm. 4.402

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 11 del mes de octubre próximo pasado, teniendo en cuenta el aumento que han experimentado las obligaciones municipales y que el rendimiento actual de las ordenanzas y exacciones vigentes en la actualidad, resulta insuficiente para atender a las necesidades del Municipio, no siendo de aplicación y rendimiento ningunas otras ordenanzas y exacciones, se acuerda por unanimidad que a partir del próximo ejercicio rijan las mismas hoy vigentes, elevando el tipo de gravámenes en aquellas exacciones cuyas condiciones y circunstancias lo permitan, en la cuantía que a continuación se expresa:

Duplicar las relativas al sello municipal, la de Placas, tablillas, patentes etc.; Vigilancia de establecimientos; Licencias para construcciones y obras; Desagüe de canales, el arbitrio sobre puestos de verdura fuera del recinto del mercado; el derecho sobre ocupación de la vía pública con escombros; el de vallas, puntales y andamios; la de rodaje o arrastre y la de tránsito de animales domésticos.

Elevar en un 50 por 100 el tipo de gravamen sobre ocupación de vías públicas y puestos públicos y en un 25 por 100 los derechos establecidos sobre servicios del Cementerio.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

La Victoria a 10 de noviembre de 1949.—Atanasio Cuesta.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 4.334

#### Cédula de citación

En virtud a proveído de esta fecha, y dictado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido don Pascual Ruiz Merino, en

el sumario que tramita con el número 148 de 1949, sobre esta, ha acordado citar por medio de la presente a Carlos López Moreno, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que la presente sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibir la declaración en indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se hará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a indicado Carlos López Moreno, expido la presente que firmo en Pozoblanco a 3 de noviembre de 1949.—El Secretario, P. H., D. Sepúlveda.

### PUENTE GENIL

Núm. 4.335

#### Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa y en virtud de denuncia por daños en olivos de finca San Luis, ha acordado citar a Rafael Gil Prieto, en concepto de denunciado, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 10 de noviembre a las 10:45 horas; apercibiéndole que si no comparece ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 471 de 1949.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Genil 3 de octubre de 1949.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 4.336

#### Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa y en virtud de denuncia por estafa a la RENFE, ha acordado citar a Juan Muñoz Perea, en concepto de denunciado, para que con las pruebas que tenga, comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 16 de noviembre a las 11:10 horas, apercibiéndole que si no comparece ni alega justa causa que le impida hacerlo, se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 648 de 1949.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Genil 20 de septiembre de 1949.—El Secretario, Firma ilegible.

### CORDOBA

Núm. 4.369

Francisco Tobaruela Velasco, hijo de Armando y de Dolores, natural de Baena, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Il.tra. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 8 de Noviembre de 1949.—El Secretario, José María Cortázar.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 5 de noviembre de 1949

N.º XIV N.º M. 309

Num. 4.316

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)

Los propietarios proveerán a los buscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebueta en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebueta.

Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebueta por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebueta de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebueta de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebueta que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebueta de aceituna.

ALMACENAMIENTO DE ORIGEN  
ALMACENISTAS DE ORIGEN.—CLASIFICACIÓN

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que le sean asignados o se le asigne por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron

exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista», al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenaciones de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones, resultaran debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad con producción media por campaña, cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su capacidad total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

## ALMACENAMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 12. Todo el aceite producido excepto el de reserva de productores pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisarias

de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

## ADJUDICACIONES PARA COMPRA DE LA PRODUCCIÓN

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de afectar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilicen en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotados al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error

en el artículo 26 de la presente Circular.

## AGRUPACIONES DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

## DISPOSICIONES PARA ACELERAR EL RITMO DE CONCENTRACIÓN

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenista que radique en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

## SANCIONES A LOS ALMACENISTAS

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y organismos dependientes de la misma serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

## DISTRIBUCION Y CONSUMO

TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO. FALTAS Y MERMAS EN DESTINO

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949, esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos receptoras de los cupos habrán de hacerse cargo de los mismos en origen adoptando cuantas medidas consideren precisas para rechazar cualquier partida que se pretenda servir en condiciones no adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, acidez, etc.; dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos. Caso de que no se cumplan estos requisitos serán responsables los almacenistas de destino de cuantas irregularidades se observen en las partidas de aceite recibidas en destino.

De igual forma los detallistas al hacerse cargo de las partidas de aceite que les corresponda distribuir darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen. Caso de no hacerlo se les hará responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino.

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Solo se aceptarán mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho ante la cual deben las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por éstos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino.

No se reconocerán faltas por este concepto ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones y Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la

total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidentes (rotura de zafra, piel, etc): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios provinciales de Abastecimientos levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente tan pronto como este se hubiera producido a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo en los casos justificados la baja en los Cates de las cantidades de aceites perdidas por estos hechos fortuitos.

#### FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de tierra Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Art. 19. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de las Zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos designarán con carácter forzoso los proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres con distribución de cantidades a los organismos suministradores a efectos de concesión de las guías de circulación.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias

de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

#### SUMINISTRO DE ACEITE

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y a las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión, etc).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a los consignados en las guías con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que puede ser achacado a diferencias de pesos en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### TRANSPORTES DE ACEITE POR VÍA MARÍTIMA. EXCEPCIONES

Art. 21. Los transportes de aceites por vía marítima o mixtos se realizarán por la empresa a la que se haya adjudicado por esta Comisaría, por concurso, este servicio.

Esta Comisaría General dictará oportunamente las condiciones a que hayan de ajustarse los servicios que preste la empresa concesionaria, así como las normas para liquidación de los gastos habidos en las movilizaciones.

Se exceptúan los cupos destinados al Archipiélago Canario, Marruecos Colonias e industrias, los beneficiarios de los cuales podrán realizarlos por otros medios, si bien, de optar por hacerlo por la empresa adjudicataria del concurso quedarán sujetos a las normas contenidas en el contrato que suscriba esta Comisaría General con dicha empresa. Si lo hicieran por otros medios quedarán obligados a levantar, para cada partida de aceite, actas notariales de pesaje en puerto de origen y destino que remitirán a este Centro.

#### DISTRIBUCIÓN DE ACEITE EN DESTINO

Art. 22. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciben de dichas Autoridades.

#### ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

##### DECLARACIONES DE LOS FABRICANTES

Art. 23. Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite, orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

##### PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE PRODUCCIÓN

Art. 24. Todos los fabricantes de

aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada ajustada al modelo anexo número 4, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acta uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro oficial y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

#### MISIÓN DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

#### DECLARACIONES DE ALMACENISTA

Art. 26. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

#### CUENTAS CORRIENTES DE FABRICA Y ALMACENES

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA